

Manizales, 15 de octubre de 2024

Señora

JUEZ SEGUNDA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO

Ciudad.

MEDIO DE CONTROL: ACCION ORDINARIA DE REPARACION DIRECTA
ACCIONANTES: YHEISON SAUL CARDONA DUQUE Y OTROS.
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE MANIZALES – AGUAS DE MANIZALES.
RADICADO: 170013333002 **201900132**00

ASUNTO: APELACION PARCIAL DE SENTENCIA.

MARIA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30322318 expedida en Manizales, abogada inscrita y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 87697 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la parte actora, concurre ante su despacho, en nombre de dos grupos familiares, el primero: constituido por los señores **YHEISON SAUL CARDONA DUQUE y CAROLINA BLANDON VILLA**; y el segundo por la señora **NORA PATRICIA CARDONA GONZALEZ y su hijo VICTOR MANUEL GRAJALES CARDONA**, quienes no fueron cobijados favorablemente con la sentencia; a manifestar que **INTERPONGO RECURSO DE APELACION PARCIAL**, por la decisión que a ellos compete, adoptada mediante sentencia No. 122/2024, recurso que sustento con los siguientes motivos de inconformidad y fundamentos fácticos y jurídicos:

i. **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.**

Ha fundamentado su señoría, Juez Segunda Administrativa Del Circuito, la sentencia que se recurre, en elementos subjetivos, concretados como las omisiones de la administración municipal al desatender ordenes contenidas en fallo No. 031 del 9 de julio de 2015, en proceso radicado No. 17001333100720120006700; acción popular instaurada por la comunidad del Barrio Bajo Persia -Ruta 30-.

Fijado el problema jurídico a resolver, concluye debidamente soportado en decisiones del Consejo de Estado en casos como el que nos ocupa y en los cuales se determinó el marco jurisprudencial del análisis de la responsabilidad del Estado en eventos de desastres naturales, dado que estos se consideran, en principio, como constitutivos de fuerza mayor y en cuales situaciones se puede imputar responsabilidad estatal. (ver comentarios 1 y 4 de la sentencia, pie de pág. 15).



María Isabel Jaramillo Jaramillo
ABOGADA · ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Fue así marcada la responsabilidad de la administración en este caso, como la inacción o pasividad, al descuidar sus deberes de vigilancia y cuidado y en la omisión de adoptar las medidas de prevención requeridas, constituyendo entonces dicha conducta una falla en el servicio y como tal un título subjetivo de imputación que se enmarca en la falla en el servicio. (ver pg. 18 de la sentencia).

Desciende la ad-quo al caso concreto y a página 20 del fallo que se recurre, analiza el daño y concluye de la prueba como el Cuarto y Quinto Grupo Familiar, esto es los señores **Yheison Saúl Cardona Duque y su esposa Carolina Blandón Villa**, quedaron censados como propietarios afectados de la casa No. 1, Ruta 30, en acta No. 01641 y a su vez la señora **Nora Patricia Cardona y su hijo Víctor Manuel Grajales**, censados como arrendatarios, según acta No. 01650, en su calidad de arrendatarios Casa No. 20 Ruta 30, afectados parcialmente.

La Juez Segunda Administrativa de este circuito, describe de los documentos existentes en el proceso, quienes fueron censados y cobijados con un plan de vivienda, en sus calidades de propietarios -o poseedores- de los bienes inmuebles que habitaban.

Sin embargo, al haber estos, sido incluidos en un plan de reubicación y favorecidos con vivienda, excepto la señora Nora Patricia Cardona y su hijo Víctor Manuel Grajales, se consideró por ello, un cumplimiento parcial de la decisión adoptada en la acción popular que fue fundamento de la presente demanda.

Continúa analizando todo el marco jurídico del ordenamiento territorial, así como el de la prevención y atención de desastres por parte de los municipios y como en virtud del Decreto 1807 de 2014, esta última debe quedar inmersa en cada plan de ordenamiento territorial.

Suma a lo anterior la ley 142 de 1994, en cuanto fija la prestación del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo en las administraciones municipales y como es catalogado el de alcantarillado como público esencial.

Con todo lo anterior, previo análisis probatorio y normativo municipal, arriva a las siguientes conclusiones (ver pág. 34):

1. La existencia de un asentamiento humano en la ladera del Barrio Persia -Ruta 30-.
2. La inclusión de este barrio en sus partes alta y baja, como de alto riesgo por deslizamiento, ello desde el plan de ordenamiento territorial del 2001 y el vigente para el momento de los hechos, Acuerdo No. 663 de 2007.
3. El Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales en fallo de primera instancia y el Tribunal Administrativo de Caldas, en decisión de segunda instancia previo al deslizamiento



María Isabel Jaramillo Jaramillo
ABOGADA · ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

ocurrido el 19 de abril de 2017, habían amparado dentro de la acción popular radicada con el No. 17001333100720120006700, los derechos colectivos a la prestación eficiente de los servicios públicos, al goce de un ambiente sano y a la seguridad y salubridad pública, con los ordenamientos visibles en dicho fallo, como lo fueron los estudios detallados de la problemática del Bajo Persia -Ruta 30- respecto del vertimiento de aguas residuales, el monitoreo permanente y constante de la ladera del Bajo Persia que permitiera detectar cualquier alteración del terreno con el propósito de tomar medidas preventivas, así como la estructuración de un plan de vivienda en un lapso ampliado de 18 meses, para los moradores de la ladera del Bajo Persia que se encontraban en amenaza de riesgo de acuerdo con el POT.

4. Analiza toda la documental arimada con ocasión del cumplimiento de fallo de acción popular en la que advierte: *"Acorde con lo anterior, resulta demostrado en el presente asunto. i) En el sector del Barrio Persia se habían ejecutado con anterioridad al evento del 19 de abril de 2017, **algunas obras civiles de estabilidad para la reducción del riesgo**, relacionadas básicamente con muro de contención y pantalla; ii) Durante algún tiempo, en cumplimiento del fallo de la acción popular referida en renglones precedentes, el Municipio realizó actividades de monitoreos, visitas a la ladera del Bajo Persia; iii) El Municipio de Manizales como consecuencia de la acción popular ya referida, determinó que la zona presentaba una susceptibilidad media-moderada por deslizamiento, y que por ello la Unidad de Gestión de Riesgo consideró técnicamente razonable la reubicación de las viviendas ubicadas hacia el sector occidental donde la suceptibilidad por deslizamiento es más alta;...."*
5. El conocimiento que tuvo el Municipio desde hacía 16 años atrás al momento del evento, de qué dicho sector era un asentamiento humano ubicado en zona de alto riesgo por deslizamiento, con disposición de intervención a través de reubicación.
6. Y que conocía de acción judicial adelantada por integrantes de la comunidad que daban cuenta del riesgo, las afectaciones, la vulnerabilidad de la zona por fenómenos de deslizamiento y las necesidades de reubicación

Resultó ser entonces evidencia suficiente para el Despacho, pues se demostró que la amenaza era cierta, real y directa, dado el escenario de vulnerabilidad y riesgos factibles que amenazaban a un gran número de los habitantes del Barrio Bajo Persia -Ruta 30-, sobre los cuales la entidad territorial hizo caso omiso al proceso mandatorio, relacionado con la reubicación del asentamiento humano localizado en la zona de alto riesgo por deslizamiento, dada por el Juez Tercero Administrativo de Descongestión en el proceso adelantado por la comunidad de dicho Barrio, en busca de la protección de sus derechos colectivos a la seguridad, salubridad y gestión de los riesgos.

En su análisis de los eximentes de responsabilidad alegados por la demandada, toma cada informe sobre lluvias, alertas por alta pluviosidad, destacando entre ellas como para el 18 de abril de 2017, la

estación quebrada Palogrande (San Luis -Ruta 30), ya presentaba alerta amarilla y para el 19 de abril, la alerta en la misma zona fue roja.

Indicando qué si bien la magnitud de la lluvia podría resultar imprevisible, el Municipio de Manizales sí tenía la capacidad de prever la ocurrencia del deslizamiento y la inundación en la zona, conocidas entonces plenamente las condiciones de riesgo del sector por la entidad territorial.

Circunstancias que le permitieron concluir en primera instancia, que se concretó la falla del servicio imputable a la entidad territorial consistente en la omisión del mandato legal que exigía la reubicación de los habitantes de asentamientos subnormales en zonas apropiadas, seguras y controladas y en las que las obras de contención o de estabilización no resultaren eficaces y procedentes frente a la efectividad y los costos, el cual generó las afectaciones a las viviendas y enseres de los demandantes.

Fue considerada además, la confianza legítima de la población que ocupaba la Ruta 30, Bajo Persia, ante las omisiones policivas y administrativas que debió adelantar la administración municipal, y con ello reconoce la señora Juez Segunda Administrativa del Circuito PERJUICIOS MORALES, para cada uno de los integrantes de solo tres de los cinco grupos familiares demandantes, **en virtud de la zozobra, temor, preocupación al ver su vida en riesgo y ver sus enseres y viviendas destruidos, por los hechos ocurridos el 19 de abril de 2017.**

Lo que configura entonces, el motivo de alzada, es precisamente que estuvo probada de la existencia en los censos y caracterizaciones realizadas a la población asentada en el Bajo Persia -Ruta 30-, de los dos grupos familiares compuestos: el primero por los señores Yheison Saúl Cardona Duque y su esposa Carolina Blandón Villa y el segundo por la señora Nora Patricia Cardona González y su hijo Víctor Manuel Grajales Cardona, encuestados como damnificados, en cada documento de la administración municipal.

No hubo excepciones personales motivo de confesión ficta o presunta, tampoco se avino el proceso en desarrollo de prueba eficiente sobre los perjuicios materiales sufridos, pues no fueron motivo de reconocimiento en primera instancia.

Los criterios de reconocimiento de los perjuicios morales a los que tuvieron los demás demandantes no son distintos a los de los dos grupos a los que se les negó tal beneficio, todos estuvieron sometidos por igual a la **zozobra, temor, preocupación al ver su vida y ver sus enseres y viviendas en riesgo**, durante los hechos ocurridos a la madrugada del 19 de abril de 2017.

Para esta apoderada no es razonable que de un grupo que vivencia en un todo el devenir de una situación jurídica y catastrófica, generada por



María Isabel Jaramillo Jaramillo
ABOGADA · ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

las mismas omisiones de la administración municipal, que tenía la responsabilidad de protegerlos de un desastre anunciado y ocurrido por sus condiciones no modificadas, a pesar de orden judicial impartida en oportunidad, sea excluido y considerado como ajeno al sentir humano inherente a todos, esto frente a la incertidumbre de vivir bajo las condiciones de vulnerabilidad que han sido reconocidas en la sentencia y bajo el riesgo concretado por las omisiones administrativas capaces de generar un daño resarcible, ello por el hecho de no haber concurrido a la audiencia y no haber probado su aflicción, máxime la consideración de que no hubo una sola excepción de la administración municipal que diera paso a la confesión ficta o presunta.

La **zozobra, temor, preocupación al ver su vida y ver sus enceres y viviendas en riesgo, fue sentida** por todos quienes vivieron los hechos catastróficos en los cuales estuvieron en riesgo sus vidas, las de sus familiares y perdieron absolutamente todos sus bienes materiales.

Así entonces ruego al Honorable Tribunal Administrativo, considere el reconocimiento para los grupos descritos en este recurso, de los perjuicios morales, ante el sufrimiento padecido en igualdad de condiciones al estar incluidos como afectados en la misma catástrofe de quienes fueron favorecidos con la sentencia.

Cordial y respetuoso saludo;

MARIA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO
C.C. 30322318 DE MANIZALES
T.P.A. 87697 DEL C.S. DE LA J.